

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1873; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de las dependencias del Estado de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir a los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 196 de 14 Julio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

EXPOSICIÓN

Señor: Los accidentes ocurridos recientemente en algunas cuencas hulleras, en los que perdieron la vida gran número de obreros, han impresionado hondamente á la opinión pública y al Ministro que suscribe, que se ha preocupado de estudiar la manera de disminuir esas catástrofes, ya que por la índole especial de los trabajos de explotación de las minas, particularmente de las de hulla, se hace punto menos que imposible evitarlas por completo.

El Instituto de Reformas sociales, con igual propósito, se ha dirigido á la Presidencia del Consejo de Ministros en solicitud de que se reformen en sentido restrictivo algunos artículos del reglamento de policía minera.

Las facultades que á la Administración corresponden en materia de policía y seguridad están consignadas en la segunda de las disposiciones generales de la ley de 4 de Marzo de 1868, que ordena que «en todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno la vigilancia e inspección necesarias, con sujeción á los reglamentos», y en el art. 22 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que, al sanctionar la libertad del minero, «para verificar su explotaciones sin sujeción á prescripciones técnicas de ningún género», exceptúa, como atribuciones de la Administración, las de policía y seguridad, las que, aunque prometidas en el artículo 29 del mismo decreto-ley, no se dictaron hasta el 15 de Julio de 1897, en que fué aprobado por Real decreto el reglamento de policía minera, inspirado en otros análogos que rigen en países donde las explotaciones han adquirido gran desarrollo; más como esta reglamentación venía a restringir la absoluta libertad de que el minero estaba gozando, la Administración encontró dificultades en su aplicación, que ha procurado ir venciendo con rigor, aunque sin violencia, como lo prueban las circulares emanadas de este Centro de 19 de Diciembre de 1902, de 18 y 29 de Abril de 1903, y la reciente de 10 de Mayo último.

Al estudiar los accidentes que ocurren en las explotaciones hulleras, no puede menos de reconocerse que, si bien en muchos casos la causa determinante es la imprudencia temeraria del obrero, familiarizado con el peligro constante en que vive, otros tienen su origen en deficiencias de la ventilación, en los explosivos y modo de usarlos, en el alumbrado, ó en otros diversos motivos que no pueden imputarse al obrero, primera víctima siempre del siniestro.

A disminuir el número de éstos se dirigen los esfuerzos de la Administración; y, de igual manera que otros países han conseguido rebajar la cifra de desgracias prescribiendo los medios adecuados, y ejerciendo por medio de sus agentes una constante vigilancia, es de esperar que aquí se alcancen iguales beneficios resultados al disponer análogos procedimientos, confiando asimismo en que de buen grado serán aceptados por las empresas mineras, á las que afectan tan directamente estas catástrofes.

Fundado en las precedentes consideraciones, y sin perjuicio de las medidas que se adopten, tanto para el estudio en el extranjero de los procedimientos y medios preventivos más recomendados para evitar accidentes, como para el conocimiento exacto de nuestra explotación hullera respecto á su conveniente clasificación y vigilancia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Minería, tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. la reforma del art. 75 del reglamento vigente de policía minera, relativa á las condiciones en que pueden autorizarse las labores por tramos ascendentes en las explotaciones de hulla, por el mayor peligro que ofrece la acumulación en ellas del gas grisú, causa frecuente de accidentes; así como también la modificación de los artículos comprendidos en el epígrafe C, del cap. 2º de la citada disposición, en el sentido de reglamentar el uso de los explosivos, y el de obligar el de los llamados de seguridad, aun no generalizado, en las minas de hulla de España, concediendo un plazo de tres meses, que se conceptúa suficiente para que transcurrido que sea pueda exigirse sin violencia de las empresas mineras, el exacto cumplimiento de las prescripciones de policía y seguridad.

Madrid 12 de Julio de 1904.—Señor: A los R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agri-

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 " " "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertaran precio abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

cultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Que los artículos 75, 92, 93, 94 y 95 del reglamento de Policía minera de 15 de Julio de 1897, se entiendan modificados en la siguiente forma:

Artículo 75. El laboreo se verificará en las minas que produzcan grisú por tramos descendentes. Podrán, sin embargo, hacerse labores en tramos ascendentes en terreno estéril que no produzcan grisú y no estén comunicadas con otras que lo contengan. En casos excepcionales podrán también ejecutarse por tramos ascendentes en terrenos que contengan este gas; pero para ello será preciso autorización especial del Ingeniero Jefe de la provincia ó del Ingeniero comisionado por éste, ó por el destinado á la inspección inmediata de la cuenca, quien de acuerdo con el Director general de la mina, dispondrá las condiciones en que habrá de llevarse á cabo y los medios que deban emplearse, tanto respecto de la ventilación como de la clase de explosivos y demás prevenciones, que considere necesarias, que deberán ser consignadas en el libro de visita de la mina. En caso de disidencia entre el Ingeniero del Gobierno y el Director de la mina, se ejecutará la labor según dispone el primero, quedando al segundo el recurso correspondiente ante el Gobernador.

El Ingeniero Jefe en este caso podrá si lo estima necesario, nombrar un Ingeniero ó Celador, según los casos, para que ejerza la debida vigilancia en la ejecución de la obra.

Art. 92. En las minas con grisú queda prohibido en absoluto el empleo de la pólvora negra para el arranque de la hulla, y para emplear otra clase de explosivos será necesario autorización competente, que no se concederá en caso de que aquellos no satisfagan á las condiciones siguientes:

Primera. Los productos de su detonación no contendrán ningún elemento combustible, tales como el hidrógeno, óxido de carbono y carbón sólido.

Segunda. La temperatura de detonación, deducida de la composición del explosivo, no deberá ser superior á 1.900 grados centigrados en los empleados para excavaciones en roca, ni á 1.500 grados centigrados en los destinados al arranque de carbón.

Tercera. Los explosivos deben estar contenidos en cartuchos sobre los cuales estén indicados de modo legible la naturaleza y la composición cuantitativa de las sustancias de que estén formados con el fin de

poder hacer el cálculo de la temperatura de detonación.

Cuarta. Los Ingenieros y Vigilantes ó Celadores del servicio oficial de minas podrán en cualquier momento, asegurarse de que se han cumplido las prescripciones anteriores, tomando de entre los cartuchos preparados para ser empleados, uno ó más como muestra para analizarlos, levantando acta de ello, de la que se dará copia al Director de la mina.

Quinta. El peso de la carga de explosivo no deberá exceder del que le esté señalado como límite de seguridad.

Sexta. No se procederá á cargar los barrenos sin asegurarse antes de que no se desprende grisú en ellos.

Séptima. El atacado ó relleno de los barrenos cargados con explosivos autorizados se hará con el mayor cuidado, empleando materias plásticas, y en ningún caso materias carbonosas ó susceptibles de arder con llama. La altura del taco no será inferior á 20 centímetros, para los primeros 100 gramos de la carga, con adición de cinco centímetros por cada 100 gramos más, pero sin pasar en ningún caso de 50 centímetros.

Art. 93. En la pega de los barrenos no se empleará sustancia alguna susceptible de arder con llama, y se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. No se dará fuego al barreno sin haberse antes asegurado minuciosamente por la inspección de la llama de lámpara de que no hay grisú en el aire ambiente inmediato á los barrenos, que éstos no lo desprendan, y que á distancia mayor de la que puede alcanzar la deflagración de la carga no existe polvo inflamable en suspensión en la atmósfera ó depositado sobre el suelo y paredes de la labor, y que la explosión pudiera poner en movimiento.

Estas observaciones deberán practicarse inmediatamente antes de dar fuego á los barrenos, y cuando se note algo alarmante, tanto respecto de la presencia de gas grisú como de polvo, debe suspenderse la pega, y ponerlo inmediatamente en conocimiento del Director ó de quien le sustituya, con el fin de que adopte las medidas necesarias y convenientes, tales como activar más la ventilación, irrigación abundante de agua en forma de lluvia, hasta la distancia de diez metros alrededor del barreno, inyección de ácido carbónico ó otra que se le ocurra para evitar la inminencia del peligro.

Segunda. No se pegará fuego al

barreno hasta el momento en que no haya obreros en los trabajos inmediatos.

Tercera. Los barrenos se pegarán uno á uno, excepto en el caso de emplear la pega eléctrica.

Cuarta. En todas las minas con grisú habrá uno ó varios dependientes de reconocida pericia y práctica en el manejo de los explosivos, y el conocimiento de las propiedades y peligros del grisú, encargados exclusivamente de hacer las cargas y pegar los barrenos.

Art. 94. Se empleará de preferencia la pega eléctrica de barrenos en los sitios peligrosos por la presencia del grisú.

Los conductores estarán aislados y protegidos, y las juntas muy apretadas para evitar chispas por un mal contacto.

Queda prohibido verificar la pega por medio de máquinas electroestáticas en los sitios en que hay grisú.

Art. 95. En las minas de hulla será obligatoria la existencia de los aparatos necesarios para comprobar la presencia del grisú, y determinar su cantidad en la atmósfera con un error máximo de uno y medio por ciento.

También deberán llevar un libro diario en donde se anoten con toda exactitud las observaciones hechas en diferentes sitios de la mina y disposiciones adoptadas.

Los Directores de las minas serán responsables del cumplimiento de estas prescripciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las prescripciones contenidas en los artículos anteriores relativas al empleo de los explosivos llamados de seguridad, no serán obligatorias hasta transcurridos tres meses de la publicación del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos cuatro.—Alfonso,—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha se anuncia la provisión por concurso, de la cátedra de Física y Química industriales, vacante en la Escuela superior de Industrias de Cartagena, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Corresponde la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre; podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto de sus respectivos Jefes si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios del Conservatorio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. Castro.

Número 1.382.

UNIVERSIDAD DE VALENCIA

PROVINCIA DE MURCIA

CONCURSO ÚNICO DE FEBRERO DE 1904

SECRETARÍA GENERAL

Propuesta de los Maestros y Maestras que han solicitado las escuelas anunciadas en el indicado concurso, con arreglo á lo previsto en el reglamento de 14 de Septiembre de 1902 y Real decreto de 4 de Abril último.

Nº	Nombre y apellido.	Provincia.	que desempeñan.	Tiempo de servicios en la enseñanza como maestro propietario.	Escuela de servicios auxiliares que ha desempeñado sin nota desfavorable.	Tiempo de oposición en la enseñanza como maestro propietario.	Oposiciones aprobadas.	Superioridad de título.	Para que se le proponen.	ESCUELA	SUELDO	Observaciones.
1	D. Basilio Fernández Matute.	Valladolid.	Matapozuelos.	825	17	6	7	1	6	5	500	Javalí nuevo
2	Francisco Gómez Molina.	Alicante.	Dolores.	825	5	»	16	1	14	1	500	Barquer.
3	Nicolás Gerada Ferris.	Albacete.	Salobral.	625	25	1	14	1	29	1	625	Ulea.
4	Rogelio Rubio García.	Toledo.	Cabezamesada.	625	18	6	26	1	26	1	625	Campillo.
5	Pedro Jiménez Martínez.	Murcia.	Paretón (Totana).	625	14	8	26	2	3	19	625	Levar.
6	José Baeza Pérez.	Id.	Avileses.	625	13	5	3	2	2	21	2	Elemental.
7	Juan Andreu Vivas.	Castellón.	Chovar.	625	11	5	2	2	2	21	2	Superior.
8	José Velasco López.	Murcia.	Casas del Romero.	625	11	4	26	4	5	25	4	Elemental.
9	Francisco Martínez García.	Id.	Villanueva.	625	10	8	14	1	18	1	625	Id.
10	Pedro Antonio Fitero Rubio.	Albacete.	Villaverde.	625	10	7	5	1	22	1	625	Id.
11	Cesáreo Moliner Villagrasa.	Castellón.	Hervés.	625	6	3	8	4	5	25	4	Elemental.
12	José Montesinos Pagan.	Murcia.	Puebla de Mula.	625	3	2	1	1	18	1	625	Id.
13	Ramón Docasar Mohedano.	Ciudad-Real.	Belmer.	625	1	1	1	1	24	3	625	Id.
14	Santiago Gómez Olivares.	Madrid.	La Solana.	625	1	1	1	1	24	3	625	Id.
15	Simón Enrique Reig e Ibars.	Id.	A. gratuito de María.	625	1	1	1	1	24	3	625	Id.
16	Juan Cervantes Miralles.	Id.	»	625	1	1	1	1	24	3	625	Id.
17	François Morenate-Chacon.	Id.	»	625	1	1	1	1	24	3	625	Id.
18	Eloy Pérez de Adrade y Robles.	Almería.	»	625	1	1	1	1	24	3	625	Id.

ANUNCIOS OFICIALES		PARTIDO DE LA MINA		DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1910		CATEGORÍA ADMINISTRATIVA		CATEGORÍA PROFESIONAL		CATEGORÍA SOCIOECONÓMICA	
1.º 20	Juan Angelich Marin.	Sangonera.	Id.	500	23	1	1	1	1	1	1
2.º 21	Antonio Almunia Lopez.	Zeneta.	Palomares de Béjar.	Salamanca.	10	9	1	1	1	1	1
3.º 22	Juan Jose Ripol Vicente.	Saliente-alto.	Id.	3	10	15	1	1	1	1	1
4.º 23	Pedro Garcia Barruelo.	Lobosillo.	Bilbao.	Ameria.	40	15	1	1	1	1	1
5.º 24	Rodrigo Jimenez Rubio.	Garcia Sanchez.	Pamplona.	Murcia.	9	23	29	28	21	16	1
6.º 25	Clotario Rodrigo Aleayde.	Herrera de Zalla.	Costera (Alhama).	Cuenca.	1	1	1	1	1	1	1
7.º 26	Manuel Gomez Mora.	Igal.	Casas Nuevas (S. Jr.)	Murcia.	500	1	1	1	1	1	1
8.º 27	Heliodoro Gerez Garcia.	Bayacas.	Vitoria.	Id.	500	1	1	1	1	1	1
9.º 28	Isidro Martinez-Ballesta.	Rada de Haro.	Oreitia.	Escalona.	500	1	1	1	1	1	1
10.º 29	Pascual Llinares Sendra.	Casas Nuevas (S. Jr.)	Huesca.	Almeria.	500	1	1	1	1	1	1
11.º 30	Juan Bautista Tarazona Munoz.	Vitoria.	Agua Dulce.	Vitoria.	500	1	1	1	1	1	1
12.º 31	Francisco Ibars Ibars.	Arbulo.	Agua Dulce.	Albacete.	500	1	1	1	1	1	1
13.º 32	Julio Egea Lopez.	Santurde y Tuvera.	Agua Dulce.	Albacete.	412	50	11	26	11	26	1
14.º 33	Roque Torriz-Mengod.	Santurde y Tuvera.	Agua Dulce.	Albacete.	500	1	1	1	1	1	1
15.º 34	Marcelino Maldonado Hernández.	Ossa de Montiel.	Agua Dulce.	Albacete.	500	1	1	1	1	1	1
16.º 35	Antonio Martinez Martinez.	Francisco Lopez Vivo.	Agua Dulce.	Albacete.	500	1	1	1	1	1	1
17.º 36	Enrique Fernandez Valiente.	Raimundo Zalve Salvador.	Agua Dulce.	Albacete.	500	1	1	1	1	1	1
18.º 37	Jose Tena Monsalve.	Miguel Badenes Alonso.	Agua Dulce.	Albacete.	500	1	1	1	1	1	1
19.º 38	Francisco Tirado Tomas.	Blas Cortes Arcos.	Agua Dulce.	Albacete.	500	1	1	1	1	1	1
20.º 39	Ildefonso Sanchez Castaño.	Lino Gran Moll.	Agua Dulce.	Albacete.	500	1	1	1	1	1	1
21.º 40	Buenaventura Martin de las Mulas.	Buenaventura Martin de las Mulas.	Agua Dulce.	Albacete.	500	1	1	1	1	1	1
22.º 41	Francisco Rodriguez Tomás.	Idelfonso Sanchez Castaño.	Agua Dulce.	Albacete.	500	1	1	1	1	1	1
23.º 42	Francisco Segui Moreno.	Francisco Segui Moreno.	Agua Dulce.	Albacete.	500	1	1	1	1	1	1
24.º 43	Jose Avelli Girvés.	Jose Avelli Girvés.	Agua Dulce.	Albacete.	500	1	1	1	1	1	1
25.º 44	Juan Manresa Hernandez.	Juan Manresa Hernandez.	Agua Dulce.	Albacete.	500	1	1	1	1	1	1
26.º 45	Francisco Garcia Sanchez.	Francisco Garcia Sanchez.	Agua Dulce.	Albacete.	500	1	1	1	1	1	1
27.º 46	Jose Penales Badillo.	Jose Penales Badillo.	Agua Dulce.	Albacete.	500	1	1	1	1	1	1
28.º 47	Jesus Diaz Sanchez.	Miguel Salazar Martinez.	Agua Dulce.	Albacete.	500	1	1	1	1	1	1
29.º 48	Ricardo Campillo Gonzalez.	Ricardo Campillo Gonzalez.	Agua Dulce.	Albacete.	500	1	1	1	1	1	1
30.º 49	Juan Merono Gonzalez.	Nicolas Sanchez Júdice.	Agua Dulce.	Albacete.	500	1	1	1	1	1	1
31.º 50	Ladislao Manuel Chumillas Lagunza.	Miguel Milero Martin.	Agua Dulce.	Albacete.	500	1	1	1	1	1	1
32.º 51	Joaquin Esquerdo Morales.	Francisco Blasco Blasco.	Agua Dulce.	Albacete.	500	1	1	1	1	1	1
33.º 52	Francisco Rodriguez Tomás.	Sebastian Rodriguez Tomás.	Agua Dulce.	Albacete.	500	1	1	1	1	1	1
34.º 53	Julio Perez Perez.	Joaquin Gil Lasheras.	Agua Dulce.	Albacete.	500	1	1	1	1	1	1
35.º 54	Mariano Montoya Cervelló.	José Magues Salazar.	Agua Dulce.	Albacete.	500	1	1	1	1	1	1
36.º 55	D. Esteban Gomez Ros,	ELIMINADOS		NIÑAS		NIÑAS		NIÑAS		NIÑAS	
37.º 56	por no estar certificado la hoja de servicios.	1. D. Angela Bautista Rodriguez.		1. Villanueva.		1. Villanueva.		1. Villanueva.		1. Villanueva.	
38.º 57	Pedro Marco Marco, por estar la hoja certificada fuera de plazo.	2. Melchora Saez de la Ossa.		2. Campo Lopez.		2. Campo Lopez.		2. Campo Lopez.		2. Campo Lopez.	
39.º 58	Amador Gallardo Serrano, por falta de documento.	3. Bienvenida Bellot Perez.		3. Campos.		3. Campos.		3. Campos.		3. Campos.	
40.º 59	4. Josefina de los Remedios Martinez.		4. Josefa de los Remedios Martinez.		4. Josefa de los Remedios Martinez.		4. Josefa de los Remedios Martinez.		4. Josefa de los Remedios Martinez.		
41.º 60	5. Cipriana Sanchez Alarcon.		5. Maria de los Angeles Beltran.		5. Maria de los Angeles Beltran.		5. Maria de los Angeles Beltran.		5. Maria de los Angeles Beltran.		
42.º 61	6. Maria Teresa Sanchez Sanchez.		6. Maria Teresa Sanchez Sanchez.		6. Maria Teresa Sanchez Sanchez.		6. Maria Teresa Sanchez Sanchez.		6. Maria Teresa Sanchez Sanchez.		
43.º 62	7. 7.		7. 7.		7. 7.		7. 7.		7. 7.		
44.º 63	8. 8.		8. 8.		8. 8.		8. 8.		8. 8.		
45.º 64	9. 9.		9. 9.		9. 9.		9. 9.		9. 9.		
46.º 65	10. 10.		10. 10.		10. 10.		10. 10.		10. 10.		
47.º 66	11. 11.		11. 11.		11. 11.		11. 11.		11. 11.		
48.º 67	12. 12.		12. 12.		12. 12.		12. 12.		12. 12.		
49.º 68	13. 13.		13. 13.		13. 13.		13. 13.		13. 13.		
50.º 69	14. 14.		14. 14.		14. 14.		14. 14.		14. 14.		
51.º 70	15. 15.		15. 15.		15. 15.		15. 15.		15. 15.		
52.º 71	16. 16.		16. 16.		16. 16.		16. 16.		16. 16.		
53.º 72	17. 17.		17. 17.		17. 17.		17. 17.		17. 17.		
54.º 73	18. 18.		18. 18.		18. 18.		18. 18.		18. 18.		
55.º 74	19. 19.		19. 19.		19. 19.		19. 19.		19. 19.		
56.º 75	20. 20.		20. 20.		20. 20.		20. 20.		20. 20.		
57.º 76	21. 21.		21. 21.		21. 21.		21. 21.		21. 21.		
58.º 77	22. 22.		22. 22.		22. 22.		22. 22.		22. 22.		

